

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Escoriaza 5, á las 7<sup>25</sup> de la mañana.—El Sumiller de Corps de S. M. al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros:

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de honor y Médico extraordinario de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las siete de esta mañana lo siguiente:

Excmo. S.: Cumplo con el doloroso deber de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar de Borbon ha fallecido á las seis y cuarenta minutos de la mañana de hoy á consecuencia de la enfermedad de que he dado cuenta á V. E. en mis partes anteriores.»

Lo que traslado á V. E. dominado por el más profundo dolor, para su conocimiento y efectos consiguientes.»

##### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCILLERIA.

Con el triste motivo del fa-

llecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar, ocurrido en Escoriaza á las seis y cuarenta minutos de la mañana del día de ayer, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Corte vista de luto durante dos meses, mitad de riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar en Comisión, Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos de la Dirección general de Administración local, á D. Domingo Solano, Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gober-

nador civil de la provincia de Segovia, á D. Antonio María del Ron, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las cuatro y 30 minutos de la tarde del día de ayer me dice lo siguiente:

El coche que conducía esta mañana á la familia Real desde el Escorial á San Ildefonso ha volcado en el sitio llamado «las siete revueltas» por la rotura de un eje. S. M. el Rey y el General Echagüe han sufrido una pequeña dislocación en un brazo; en los demás no ha ocurrido novedad hallándose ya instalados en el Palacio en San Ildefonso. Este incidente siempre doloroso no tiene sin embargo gravedad y lo comunico á V. S. para que pueda desmentir cualquier noticia exagerada.

Y en otro telegrama reci-

do á las seis y treinta y dos de la tarde me comunica el mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación lo que sigue:

En corroboración y atenuación de mi anterior circular relativa al ligero accidente sufrido por S. M., debo manifestar á V. S. que la dislocación del brazo derecho es sumamente leve, sin que haya habido herida ni fractura y que á las cuatro y media de la tarde S. M. se hallaba descansando tranquilamente.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los leales habitantes de esta provincia.

Segovia 8 de Agosto de 1879.

El Gobernador,  
DOMINGO SOLANO.

### SEGOVIANOS.

Cumplo un deber de gratitud al despedirme de vosotros para desempeñar el nuevo cargo con que me ha honrado el Gobierno de S. M.

Llevo la satisfacción de que durante mas de dos años que he perma-



necido al frente de esta provincia, no se haya alterado ni aun moralmente la tranquilidad pública, como tampoco el acuerdo tan necesario entre todas las Autoridades; de que se hayan verificado con entera libertad y gran respeto á la Ley, las elecciones de Diputados provinciales y á Córtes, de Senadores y Ayuntamientos, y de que no se viera interrumpida como en épocas anteriores la cordial y constante armonía que debe existir entre algunas clases de esta Capital.

Estudiando por mí mismo los asuntos del Gobierno, y consagrándolos la mas asidua atención, me he esforzado en resolverlos con imparcialidad severa y estricta justicia, pero conciliando, siempre que ha sido posible, todos los intereses legítimos.

Vosotros haceis fácil esta tarea á las autoridades con vuestro proverbial carácter, tan obediente, dócil y honrado.

Deseo que conserveis buena memoria de mi paso por la provincia, y confiad en que el aprecio y consideracion que me habeis dispensado, no se borrarán jamás del corazón de vuestro Gobernador

DOMINGO SOLANO.  
Segovia 7 de Agosto de 1879.

(Gaceta del 2 de Agosto de 1879.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la resolución del Gobernador civil de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte denominado Dehesa boyal los aprovechamientos que tenga por conveniente dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 9 del corriente el dictamen que sigue:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Mayo último, ha examinado el Consejo el expediente instruido con motivo de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Cuenca autorizando al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en el monte titulado Dehesa boyal los aprovechamientos que tenga por conveniente, como de la pertenencia del referido pueblo:

Resulta que, con motivo de una petición hecha en el Senado al Gobierno por el Senador D. José Juan Navarro, se reclamó de la citada provincia el expediente instruido sobre procedencia de una corta de pinos verificada en dicho monte.

El expediente original, remitido por el Gobernador, empieza por una comunicacion que en 5 de Julio de 1878 dirigió esta Autoridad al Alcalde de Rivatajadilla, en que le decía haber llegado á su noticia que en los sitios denominados Los Quemados y Chaparral se estaba verificando una corta de pinos, y le mandaba que con toda urgencia le manifestara á quien pertenecía el expresado sitio, los documentos que tuviera para justificar su propiedad, y demás antecedentes necesarios para esclarecer el hecho:

En el mismo día 5 de Julio el Ingeniero Jefe del distrito de Montes participaba al Gobernador que en la dehesa referida se llevaba á cabo una corta por 16 hectáreas, á las ordenes de Apolonio Ramos; y que este hecho unido á otros que tenían lugar desde 1870, parecían indicar que algun derecho asistiría á los vecinos para verificar tales actos.

Añadia el Ingeniero que en cierta ocasion los guardas habían denunciado á todo el vecindario, con el Alcalde á la cabeza, por haber llegado hasta dividir la dehesa en suertes, cortar los pinos y roturar la mayor parte del terreno: que este último abuso lo puso el Gobernador en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Priego en 22 de Enero de 1872, y que además se remitieron á dicho Juzgado las diligencias instruidas contra Bruno Gomez, por corta de leñas que del resultado definitivo de estas denuncias, oficialmente nada costaba en las oficinas del distrito, pero que extraoficialmente sabia que se habia sobreseido en las causas instruidas, por lo cual creía que procedía abrir una nueva informacion sobre los derechos del pueblo, á fin de respetarlos si existian, ó de tomar en caso contrario una medida enérgica que pusiera coto á tales abusos, dando á los encargados de la custodia de los montes la fuerza moral de que carecían.

En vista de esta comunicacion, el Gobernador en 8 de Julio pidió al Juez que le remitiera certificado de los fallos que hubiesen recaído con motivo de las denuncias hechas desde 1872.

En 6 del propio mes de Julio el Alcalde contestaba al Gobernador que los sitios titulados Los Quemados, Loma del Chaparral y otros, que formaban parte de los que en lo antiguo se conocian con el nombre de Dehesa, se hallaban divididos entre los vecinos, que los tenían reducidos al cultivo de cereales casi en su totalidad, habiendo destruido para sus labores y mejor aprovechamiento la ma-

por parte del arbolado de pino y leña que contenian: que en las diferentes suertes de tierra que poseian los vecinos quedaban todavia algunos pinos, que eran los que habian vendido á Apolonio Ramos, que los estaba cortando: que estos usos y aprovechamientos databan de inmemorial, y se hallaban garantidos por la Real ejecutoria que tenían á su favor, obrante en el Archivo del vecino Ayuntamiento de Rivatajada, por ser comun á dichos terrenos y á otros de aquel vecindario.

La ejecutoria mencionada se unió al expediente pero actualmente no obra en él, porque se devolvió al Secretario del Ayuntamiento de Rivatajada despues que resolvió el expediente el Gobernador de la provincia.

El Juez de primera instancia de Priego en 11 de Julio remitió una causa criminal instruida en 1871 sobre roturaciones llevadas á cabo en el citado monte, y manifestó que otra causa sobre corta y sustraccion de pinos se hallaba en la Audiencia en consulta del auto de sobreseimiento recaído.

En la causa remitida, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento del asunto y declaró de oficio las costas, fundándose en que los hechos denunciados no constituan delito, sino infracciones de las Ordenanzas de Montes, cuya correccion competía á las Autoridades administrativas, á las que se remitirían las actuaciones, previa consulta del auto con la Audiencia del territorio, esta, de conformidad con el Fiscal, aprobó el auto de inhibicion, pero no consta que se pasara la causa á las Autoridades administrativas, como lo mandaban el auto del Juez y el de la Audiencia.

Pasado el expediente al Ingeniero Jefe de Montes, manifestó que en vista de la Real ejecutoria y del resultado de las causas instruidas creía que existía el derecho á favor de los vecinos para cortar lo que tuvieran por conveniente dentro de su dehesa, sin incurrir por ello en pena alguna; pero que tratándose de una árdua cuestion de derecho, seria conveniente pedir al Juez de Priego que manifestara si la corta habia tenido lugar en la dehesa, y si concurría alguna circunstancia especial que hubiese producido el sobreseimiento, y que debería tambien oirse á la Comision provincial.

Esta Corporacion manifestó que la Real provision remitida por el Alcalde de Rivatajada, expedida por la Chancillería de Granada en 18 de Julio de 1620, comprende la sentencia de vista pronunciada en 31 de Enero de 1617, confirmada por la de revista de 26 de Febrero de 1620, y declara que el Concejo y vecinos de Rivatajadilla pueden juntos é individualmente gozar de todo el monte alto y bajo, y cortar pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, romeros, espinos, aliagas, zarzas y demás que contenga la dehesa, y hacer de ella lo que tengan por conveniente, sin que puedan ser denunciados ni penados por Autoridad alguna: que dichos vecinos han utilizado desde tiempo inmemorial los derechos consignados en la citada Real provision, respetados por los párrafos primero y segundo del artículo 9.º de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863; por lo cual la Comision provincial informó que el aprovechamiento que se estaba ejecutando en la dehesa de Rivatajadilla descansaba en un legítimo derecho, del que no habia razon para privar á los vecinos del pueblo:

Un individuo de la citada Comision formuló voto particular en el que consigna que, aun suponiendo que los derechos concedidos en la ejecutoria al Concejo y vecinos de Rivatajadilla son amplísimos, no por esto pueden sustraerse dichos vecinos de lo que dispone la ley de Montes, que prohíbe los aprovechamientos que traspasan los límites de su

conservacion y repoblado, exceptuando tan solo los aprovechamientos absolutamente necesarios para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos: que de esto se deduce la improcedencia de las cortas de pinos que pretenden los vecinos, y que en tal sentido se debia informar en lo relativo á la corta que estaba practicando Apolonio Ramos.

En 4 de Setiembre de 1878 el Gobernador, considerando acreditada completamente la propiedad (dice) que los vecinos tienen al aprovechamiento y disfrute de la dehesa, acordó autorizar al Alcalde para que hiciera en ella los aprovechamientos que tuviera por conveniente, como de la pertenencia del pueblo.

El Inspector del Cuerpo de Montes Don Estéban Boutelou, comisionado para girar una visita extraordinaria al distrito de Cuenca, dice en 19 de Diciembre de 1878 que entre los casos que en la provincia pueden citarse de abusos cometidos en los montes públicos por una mala interpretacion ó por desconocimiento de las leyes forestales, debe ponerse en primer término lo que ha pasado y pasa en el pueblo de Rivatajadilla, en donde existen dos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, uno llamado Portichuelo, poblado de pino negro, de 225 hectáreas de cabida, perteneciente al Estado, y otro llamado Dehesa boyal, poblado de roble, quejigo, de 253 hectáreas de cabida, considerado como perteneciente al pueblo:

Que el primero le constituyen varias suertes accidentadas y sin pinos maderables, separadas entre si por terrenos que se dicen de particulares, y en gran parte estan roturados, y del segundo no se sabe que esté declarado dehesa boyal, ni aun de aprovechamiento comun, á pesar de lo cual el Ayuntamiento protesta contra toda intervencion del Cuerpo de Montes, fundándose en que es de la propiedad particular de los vecinos, y con este pretexto ha cortado por su cuenta muchos y buenos pinos que existían entre los quejigos, y roturados terrenos, cediéndolos á los vecinos como propiedades particulares.

Que los documentos en que se apoyan los Ayuntamientos de Rivatajadilla y otros pueblos para aprovechar sus montes libremente, son: primero, una Real cédula de 1556 y otra de 1616 de ratorias de derechos de dichos pueblos en sus montes; pero se advierte en ellos que de no hacerse los aprovechamientos por licencias dadas por el Concejo, seria expuesto que se destruyera y desapareciera el arbolado, y se manda que los vecinos de la tierra de Cuenca sean amparados en la posesion que tienen de cortar madera para sus casas y aparejos de labor con licencia de sus Concejos, segundo, una setencia de la Chancillería de Granada de 31 de Enero de 1617, que dice así:

«En el pleito que es entre los Concejos, Justicia, y Regimientos del lugar de Rivatajada, Arcos de la Sierra, y Rivagorda, y Torrecilla, y Zarzuela y Rivatajadilla, y Villaseca, y Pajares, Juan Serrano, su Procurador, en sus nombres de la una parte, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca y Caballeros de Sierra de dicha ciudad en rebeldía, de la otra; fallamos que la parte de los Concejos del lugar de Rivatajada y Arcos de la Sierra y consortes, contenidos en la cabeza de esta sentencia, probó su accion y demanda como probar le convino, Por ende debemos declarar y declaramos pertenecer á los dichos Concejos y vecinos de los dichos lugares el derecho de aprovecharse en las dehesas boyales de cada lugar de los pastos, cortar las maderas necesarias para fustas, para edificios, puentes, y para cualesquier otros aprovechamientos pertenecientes al Comun y á los vecinos de dichos lugares»

pres, y de poder vender la hierba y hacer en las dichas dehesas los dichos Concejos, como señores y administradores de ellas, todo aquello que bien les ha parecido hacer, sin que puedan ser denunciados sobre ello, ni que la dicha ciudad de Cuenca, ni sus Justicias se puedan venturar á impedirlo, ni á dar licencias para ello; y pertenecerles asimismo á poder gozar de todo el monte alto y bajo, como son: pinos, encinas, robles, chaparros, enebros, sabinas, romeros, espinos, aliagas, zarzas y otras matas semejantes para sus fuegos y otros aprovechamientos, cortándolos libre é indistintamente, sin incurrir por ello en pena algunos los vecinos de cada lugar en sus dehesas.

Que esta sentencia fué suplicada en el mismo año por la ciudad de Cuenca, y la Audiencia de Granada la confirmó en todas sus partes en 26 de Febrero de 1620.

Que en el pleito que se siguió para obtener estas sentencias se declara que las dehesas eran propias de los Concejos, y que los Oficiales de los mismos las habian administrado, poniendo guardas todos los años y condenando á los que habian cogido haciendo aprovechamientos sin su licencia, así siendo vecinos de dichos lugares, como forasteros; dando á entender algunos testigos que en aquel tiempo las dehesas estaban ya destruidas por los abusos, cortándose contra Ordenanza.

Que en cuanto examinó el expediente actual, se convenció de que la corta que dió lugar á su instrucción no debió consentirse, porque se trataba de un monte de comua aprovechamiento público por consiguiente, incluido además en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, y al cual era aplicable la legislación vigente sobre montes públicos.

Que por esto manifestó al Gobernador en 23 de Setiembre de 1878 que debía mandar suspender dicha corta, suspensión que acordó dicha Autoridad en 25 del mismo mes, haciéndola extensiva á todas las cortas que se estaban verificando en la provincia sin la debida autorización publicándolo así en el Boletín oficial.

Explica luego el Ingeniero Inspector el estado y cabida de los montes comprendidos en la ejecutoria mencionada y añade que ni en Arcos de la Sierra ni en Villaseca existe monte alguno, á pesar de que la ejecutoria se refiere á dehesas boyales de dichos pueblos, lo que prueba que la desaparición de estos montes datará de mucho tiempo: que el pueblo de Zarzuela, por el contrario, tiene un monte llamado dehesa del Masegar, incluido en el Catálogo, que se halla en muy buen estado de conservación, y donde no ha habido necesidad de denunciar abusos del Ayuntamiento ni de los vecinos, porque se cumple en él lo preceptuado en los planes de aprovechamiento anuales; pero que los otros pueblos nunca se han querido sujetar á dichos planes, habiendo llegado el exceso en Rivatajadilla y Rivatajada hasta el extremo de recibir violentamente á los empleados del distrito cada vez que han ido á practicar algun reconocimiento, marcuco, u otro cualquier acto del servicio, obligándoles á veces á retirarse sin realizar la operacion; por lo que el personal del Cuerpo repugna servir en estos pueblos y que la corta que motivó la conformacion del expediente, se habia verificado ya cuando se publicó la orden de suspensión y las maderas ya no existian en el monte, y que según tenia entendido, los contratistas ó interesados en esta corta lo fueron los Diputados provinciales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, ignorándose si el importe de la venta de los pinos ha ingresado en las arcas municipales, ó si, como es más probable, se ha repartido entre los vecinos del pueblo.

De estos datos deduce el Inspector que

existen abusos de mucha importancia en la provincia de Cuenca, que han quedado impunes; porque por efecto de una mala interpretación de las leyes de Montes, los Tribunales han sobreesido en las causas instruidas, y los Gobernadores lo han autorizado todo, apoyados en los dictámenes de la Diputación provincial:

Que la circunstancia de estar dichos montes incluidos en el Catálogo de los públicos, debía bastar para que no se consintieran esos abusos y para considerar dichos montes sujetos á la legislación del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales, sin que sea un obstáculo para ello la ejecutoria que han presentado los pueblos, porque dicha ejecutoria sólo prueba, á lo sumo, que son comunales; pero no de propiedad particular.

Que por lo tanto, es preciso que dichos montes ó dehesas vuelvan á ser administrados por los Ayuntamientos bajo la vigilancia de la Administración superior, y que los Ingenieros del ramo intervengan en su aprovechamiento, conservación y mejora en la parte facultativa, como mandan las leyes, y se anulen las licencias de roturaciones de esos terrenos que deberán reobrlarse si son buenos para monte, ó venderse en el caso de necesitarlos los pueblos para el cultivo y de ser á propósito para ello.

Que en el caso de que se conserven como montes debe exigirse el impuesto que prescribe la ley de repoblacion y mejora de los montes públicos en que sean comunales, y además el 20 por 100 de Propios en los que tengan este carácter, y que debe practicarse un deslinde y amojonamiento para asegurar su conservación y evitar abusos.

La Junta consultiva de Montes, de acuerdo con el Inspector que informó sobre el asunto, opinó que la ejecutoria de la Chanceria de Granada no declara la propiedad particular de los montes á que se refiere á favor de unos cuantos vecinos, sino la propiedad comunial á favor de los vecinos de los pueblos demarcados contra los de la ciudad de Cuenca; y que por tanto, al interpretar lo en sentido contrario el Ingeniero Jefe del distrito no estuvo tan celoso y acertado como hubiera sido de desear, dando con ello lugar á que la Comisión provincial y el Gobernador aceptaran una doctrina tan errónea como es la de autorizar el aprovechamiento individual y libre de los vecinos en un monte de comua aprovechamiento.

Que una vez dictada por el Gobernador la providencia de 4 de Setiembre de 1878, es necesario que esta sea anulada ó revocada, previos los trámites correspondientes, á fin de que se pueda practicar lo que propone el Inspector respecto de los montes de Rivatajadilla, declarando á la vez que si alguno ó algunos vecinos se consideran con derecho á la propiedad particular de dichos montes soliciten la exclusion del Catálogo y se instruya el oportuno expediente con arreglo á lo que prescribe el tit. 4.º del reglamento de Montes vigente.

A consecuencia de una instancia del Senador D. José Juan Navarro, pidiendo que por el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Cuenca se le facilite certificación de la denuncia que el Comandante del puesto de Torrecilla hizo en 3 de Julio de 1878, ó en cualquier otro día, contra D. Ramon Collada y Don Mariano Sanz, individuos de la Comisión provincial de Cuenca, por corta de pinos en la dehesa de Rivatajadilla, se mandó expedir al peticionario dicha certificación, enviando copia de la que se libre á ese Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia; y á la vez se dispuso que el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia y el Ingeniero Jefe del distrito certificaran tambien de lo que constara en sus oficinas.

3

No obra en el expediente copia de las certificaciones que debian dar el Comandante de la Guardia civil y el Jefe de la Sección de Fomento; pero el Ingeniero Jefe certifica que en sus oficinas no hay ninguna denuncia contra los citados individuos, y solo aparece su nombre en una puesta contra Apolonio Ramos, el cual preguntado por la Guardia civil contestó que la autorización para la corta de pinos que estaban verificando los 16 haceros á sus órdenes, la tenían sus amos principales D. Ramon Collada y D. Mariano Sanz, asegurando el Ingeniero Jefe que no existia tal autorización, por más que ratificó el dicho de Ramos el Secretario del Ayuntamiento de Rivatajadilla, afirmando que la licencia la habia visto á presencia del Alcalde.

Por Real orden de 24 de Abril último se previno al Gobernador de Cuenca que comunicase las órdenes más terminantes á la Guardia civil para que impidiese y denunciase en aquellos montes todo aprovechamiento que no se hallase comprendido en el plan aprobado por el Gobierno, y que procurase que se castigaran con arreglo á las Ordenanzas del ramo las contravenciones que se cometieran, sin que fuera obstáculo para ello la resolución dictada por su Autoridad en 4 de Setiembre último en el expediente, porque sobre dicha providencia se resolveria en definitiva lo que fuera procedente.

Por último, el Negociado correspondiente de ese Ministerio empieza llamando la atención sobre la circunstancia, de que la causa instruida en 1871 por roturaciones no se pasara en su día al Gobierno de la provincia, como lo disponian el auto del Juez y el de la Audiencia, así como sobre las reclamaciones que frecuentemente se reciben de los Ingenieros Jefes quejándose de que por varios Juzgados no se da conocimiento á los distritos de las causas que se instruyen por delitos de montes, á pesar de lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849. Sostiene el Negociado que la ejecutoria que se invoca no declaró ningún derecho de propiedad privada, sino el disfrute colectivo de los montes á favor de todos los vecinos de los pueblos demandantes contra las pretensiones de la ciudad de Cuenca, añadiendo que si ea otras ocasiones se ha intentado establecer alguna diferencia entre los montes del Comua de los pueblos y los del Comua de vecinos, pretendiendo assimilar estos últimos á los de dominio particular con el fin de sustraerlos de la legislación sobre montes públicos, esta doctrina ha sido declarada errónea por el Gobierno, como se ve en la Real orden de 22 de Mayo de 1848, dirigida precisamente al Jefe político de Cuenca. Por lo tanto, cree el Negociado que la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último no es procedente en la forma ni el fondo, y que la mencionada providencia puede ser revocada gubernativamente con audiencia de este Consejo, porque al dictarla dicha Autoridad se ha excedido de sus atribuciones, en razon á que los Gobernadores no pueden autorizar en los montes públicos otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes, y los que taxativamente expresa el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y propone en conclusion:

1.º Que se anule dicha providencia.

2.º Que se prevenga al Gobernador que si algunos particulares creen tener derecho al todo ó parte de la dehesa de Rivatajadilla ó de cualquier otro monte considerando como público é incluido en el Catálogo, pidan su exclusion en los términos y por los trámites que prescribe el tit. 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

3.º Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para los efectos que procedan, el hecho de no

haberse pasado en tiempo oportuno al Gobierno de la provincia la causa instruida en 1871 por el Juzgado de Priego por roturaciones practicadas en la citada dehesa, significando á dicho Ministerio la conveniencia de que se recomiende á la Audiencia de Albacete el pronto despacho de la causa que en ella pende en consulta, procedente del mencionado Juzgado, por corta y sustraccion de pinos, y que se recuerde á los Jueces de primera instancia lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

4.º Que tanto las expresadas roturaciones como las cortas verificadas posteriormente en la dehesa citada, han debido pensarse con sujeción á las Ordenanzas y al reglamento de Montes mencionado.

5.º Que se advierta al Gobernador de Cuenca que tenga muy presente que en los montes públicos no debe permitirse por razon alguna corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que fija el art. 10 de la ley de 24 de Mayo de 1863, debiendo pedirse en tiempo oportuno á los Ayuntamientos notas exactas de los aprovechamientos que se propongan utilizar, á fin de que puedan comprenderse en los planes los que consisten en la buena conservación de los montes, procurando los Ingenieros conciliar dicha conservación con las obligaciones que los montes tengan que cubrir y con las exigencias del curso del vecindario, como preceptua el art. 87 del reglamento y la circular de 1.º de Marzo de 1878.

6.º Que asimismo se encargue al Gobernador que en lo sucesivo se obtenga, bajo su más estrecha responsabilidad, de autorizar otros disfrutes extraordinarios que los que cita el art. 88 del reglamento.

7.º Que en virtud de lo preceptuado en los artículos 13 de la ley de 24 de Mayo de 1865, y 81, 82 y 83 del reglamento para su ejecucion, comunique el Gobernador las órdenes más enérgicas á la Guardia civil para que impida y denuncie los aprovechamientos que no estén debidamente autorizados, á fin de imponer los castigos correspondientes.

8.º Que se haga entender al Gobernador que, á pesar de su carácter gratuito, los aprovechamientos que se verificuen en los montes públicos no están exentos del pago del 10 por 100 con destino á los gastos de conservación y mejora, exce tuando tan sólo el pasto y bellota de las dehesas boyales; y que por lo tanto, se obligue al pueblo de Rivatajadilla al abono de dicho arbitrio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, instruyéndose el oportuno expediente en averiguacion del ingreso que se pierda al producto de los árboles cortados por Apolonio Ramos, á los efectos que procedan.

9.º Que impidiéndose á todo trance las roturaciones arbitrarias, se proceda inmediatamente por el personal del distrito al deslinde y amojonamiento de los montes del término de Rivatajadilla, proponiendo el Ingeniero Jefe, en vista de su resultado, las medidas que convenga adoptar, ya para que los terrenos roturados se repueblen y vuelvan al patrimonio comun, anulándose las licencias concedidas, y regularizándose el ejercicio de los aprovechamientos vecinales que sean compatibles con la conservación del arbolado, ya para que se enajenen los que no convenga conservar, en el caso de necesitarlos el pueblo y de ser fincas á propósito para el cultivo agrario permanente.

Cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará á V. E. que, aun cuando no tiene á la vista las Reales cédulas de 1556 y 1616, ni la sentencia de la Chanceria de Granada de 31 de Enero de 1617, confirmada en 26 de Febrero de 1620, las referencias que de estos documentos se hacea en el expediente, especialmente por el Inspector del Cuerpo

de Montes D. Estéban Boutelon, demuestran suficientemente que los montes á que se refieren no son de dominio privado, sino del Común de vecinos de los quebllos; porque si bien en dichas Reales cédulas se manda amparar á los vecinos de la tierra de Cuenca en el derecho que tienen de cortar madera para sus casas y y aparejos de labor, se añade con licencia de sus Concejos, en el encabezamiento de la sentencia se expresa que el pleito que la produjo se seguía entre los Concejos, Justicias y Regimientos de los pueblos que cita, y el Concejo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Cuenca, y en la parte dispositiva del Fallo declara el derecho á los aprovechamientos forestales que enumera á favor, no de ciertos y determinados vecinos, si no de dichos Concejos y de todos sus vecinos, en términos que no dejan lugar á duda alguna acerca del carácter comunal y colectivo de aquellos aprovechamientos.

La distinción que se intenta establecer entre los montes del Común de los pueblos y los del Común de los vecinos, pretendiendo asimilar estos últimos á los de dominio particular ó privado, es inadmisibles, porque no lo consiente nuestra legislación administrativa, según varias veces se ha declarado especialmente por la Real orden de 22 de Mayo de 1848.

Esta doctrina no debían ignorarla el Ingeniero Jefe del distrito, la Comisión provincial, ni el Gobernador de Cuenca; y por lo tanto aquellos no debían proponer ni este acordar en el expediente, autorizar no ya al Alcalde pero ni aun al ayuntamiento de Rivatajadilla, para hacer en la Dehesa los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

En efecto, la ley orgánica municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 fija en su art. 75 las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos al determinar el modo de llevar á cabo la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo y en el párrafo último de la regla 4.ª de dicho art. 75 se previene que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1863.

Ahora bien: demostrado que los montes á que se refiere el expediente son montes municipales, porque son del Común de los vecinos del pueblo, es evidente que no se podía autorizar al ayuntamiento, ni mucho menos al alcalde, para hacer en ellos los aprovechamientos que tuviera por conveniente, sino que se debía obligar á dicho ayuntamiento á sujetarse á la ley y reglamento de Montes al fijar el modo de aprovechar los vecinos los productos forestales á que tuvieran derecho.

Es necesario por lo tanto revocar la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca en 4 de Setiembre último, y esto puede hacerse gubernativamente porque dicha providencia no es de las que con arreglo al reglamento de 17 de Mayo de 1863 solo son revocables en la vía contenciosa, en razón á que ni decide sobre la esclusión ó no esclusión de un monte del Catálogo de los públicos, ni sobre la imposición ó no imposición de corrección gubernativa por infracción de las Ordenanzas.

Revocada dicha providencia, debe continuar considerándose como públicos los montes á que se refiere la sentencia de la Chancillería de Granada, y por lo tanto no deben consentirse en lo sucesivo las roturaciones, cortas y demás abusos que en ellos han tenido lugar, ni autorizarse otros aprovechamientos que los comprendidos en los planes anuales aprobados por el Gobierno, y en su caso los extraordinarios que enumera el art. 88 del reglamento de Montes citados.

Si los vecinos de los pueblos creen que en los planes actuales no se consignan todos los aprovechamientos á que tienen

derecho en virtud de títulos legítimos, pueden acudir en la forma que establecen la Real orden de 4 de Junio de 1862 y el título 5.º del indicado reglamento para hacer que se modifiquen dichos planes, ó se les indemnice por la pérdida de los aprovechamientos que se declaren incompatibles con la buena conservación del monte.

El Consejo ha visto con extrañeza que el Juzgado de primera instancia de Priego no comunicó á su debido tiempo al Gobernador de la provincia el auto de inhibición que recayó en la causa instruida en 1871 por roturaciones verificadas en la dehesa de Rivatajadilla, á pesar de que lo mandaban dicho auto y el de la Audiencia que lo confirmó; y como tal vez á esta omisión se deba haber quedado impunes dichas roturaciones, cree que sería oportuno poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que proceda.

También observa el Consejo en este expediente otros cometidos á su dictamen que los Jueces de primera instancia olvidan con bastante frecuencia remitir á los Ingenieros Jefes de los distritos los estados trimestrales del curso de las causas que por delitos de montes instruyen; y como estas noticias son muy necesarias para la Administración entiende que podría significarse al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que recomendará á dichos Jueces el deber en que se hallan de cumplir lo que previene la Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Las medidas que propone el Negociado de ese Ministerio en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de su nota están de acuerdo con la legislación del ramo y con la doctrina sentada por el Consejo; y puesto que tienden á evitar en lo sucesivo los abusos cometidos en los montes públicos de la provincia de Cuenca y á procurar su conservación y mejora, no vacila en proponer á V. E. que se adopten desde luego:

Por todo lo expuesto, el Consejo es de dictamen.

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Cuenca de 4 de Setiembre último, por la que autorizó al Alcalde de Rivatajadilla para hacer en la dehesa del pueblo los aprovechamientos que tuviera por conveniente.

2.º Que teniendo el carácter de públicos dicha dehesa y los demás montes á que se refieren las Reales cédulas y sentencia que se presentaron en el expediente, debe obligarse á los ayuntamientos á sujetarse respecto de dichos montes á las leyes del ramo y á los planes de aprovechamientos anuales que el Gobierno apruebe, conforme prescribe el párrafo último de la regla 4.ª del art. 75 de la ley Municipal vigente.

3.º Que podría ponerse en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que haya lugar, el hecho de no haber comunicado el Juez de Priego al Gobernador de Cuenca el auto de inhibición dictado en la causa que siguió en 1871 por roturaciones en la dehesa de Rivatajadilla.

4.º Que también sería oportuno significar á dicho Ministerio la conveniencia de recomendar á los Jueces de primera instancia del Reino el deber en que se hallan de cumplir la Real orden de 28 de Marzo de 1849, en que se ordena enviar á los distritos los estados trimestrales de las causas sobre delitos de montes.

Y 5.º Que se adopten además las medidas propuestas en las conclusiones 5.ª á la 9.ª de la nota del Negociado de ese Ministerio copiadas en el presente dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente informe se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposición en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para la debida aplicación de sus

prescripciones en los casos que se promuevan contiendas sobre aprovechamientos de montes de igual carácter y condiciones que el titulado «Dehesa boyal» sito en el término de Rivatajadilla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879.—C. Torero.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura e Industria.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Quien quisiere interesarse en la compra de un huerto consistente en la Villa del Espinar de este partido al sitio ó pago del Cojedero del agua su cabida media obrada poco más ó menos de regadío lindante al Norte con prado del Sr. Marqués del Arco, Saliente con prado de Isabel de Andrés, Mediodía, con calle pública y Poniente con pinar de Silverio Garcia; retasado en trescientas veinte y cinco pesetas. Y una casa en la expresada Villa y su Calle del Trozo señalada con el número trece, que ocupa una superficie de seiscientos pies cuadrados y linda á la derecha entrando con casa de Andrés Dorrego, á la izquierda con dicha Calle del Trozo, y á la espalda huerto de la Capellania de D. Mateo Yagüe, tasada en trescientas cincuenta pesetas, cuyos bienes como de la pertenencia de Manuel Gonzalez Pérez, vecino de la expresada Villa del Espinar, se enajenan judicialmente para pago de costas impuestas al número en causa criminal contra el seguida en el Juzgado de primera instancia de Cebros, por corta de leñas, acuda á este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, donde se admitirán las proposiciones que se hagan siendo arreglados para cuyo remate está señalado el día veinte y dos del próximo mes de Agosto á las once de su mañana en la Sala de Audiencia.

Dado en Segovia á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Meneñez.

Castilla la Nueva.—Comandancia general Subinspección de Ingenieros.

Debiendo proveerse dos plazas de maestros de obras militares de tercera clase, se anuncia para que los que aspiren á ellas dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Director general de Ingenieros, en la inteligencia que los exámenes teóricos tendrán lugar en Guadalajara el día primero de Diciembre próximo.

En la Gaceta del día 16 de Diciembre de 1875 están las condiciones que deben reunir los aspirantes y de las materias que han de examinarse, las ventajas y obligaciones que marca á los maestros el Reglamento de empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros. Madrid 2 de Agosto de 1869.—El general Comandante general, Pedro N. Ruviés.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Terminado su contrato el Médico cirujano titular de este pueblo, el día veinte y nueve de Setiembre próximo, por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se anuncia la vacante pudiendo los que deseen optar á ella presentar sus solicitudes en el término de treinta días á contar desde esta fecha haciéndose la provision en el día del vencimiento.

La dotacion será ciento cincuenta pesetas anuales, satisfechas de los fondos municipales por la asistencia de nueve familias pobres y casos de oficio. Moraleja de Coca 31 de Julio de 1879.—El Alcalde, Ramon Monés.

Alcaldía de Maderuelo.

Se halla vacante la plaza de Medicina y Cirugia de esta villa por terminar el contrato con el profesor que hasta aquí viene asistiendo, su provision tendrá lugar á los treinta días de comó este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que por la asistencia de pobres y casos de oficio se le ha de abonar de presupuesto municipal la cantidad de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres.
  - 2.ª Casa gratis.
  - 3.ª Que por la asistencia de 130 vecinos de que se compone esta villa y un anejo con 22 vecinos que dista media legua de esta poblacion, será trato convencional entre estos y el Profesor.
- Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del ayuntamiento de esta villa dentro del plazo señalado, las cuales se archivarán en la Secretaria del mismo hasta el día de su provision. Maderuelo 17 de Julio de 1879.—El Alcalde, Narciso Martin.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL,

compañía de seguros reunidos. Direccion general Madrid, Olozaga 1.º, (Paseo de Recoletos). Representante Subdirector en esta provincia D. Alejandro Rodriguez, calle de San Clemente, núm. 5.

El almacen de papel y objetos de escritorio

DE FRANCISCO SANTIUSTE,

que estaba situado en la calle de Reoyo núm. 5, se ha trasladado á la de la Cintería, núm. 8, próximo á la Plaza Mayor: con este motivo el dueño de dicho Establecimiento ofrece á sus favorecedores un grande y variado surtido de todo lo referente al artículo de escritorio, menaje para Escuelas, toda clase de leyes necesarias á los Ayuntamientos, etc., etc.

Se hace toda clase de impresiones y targetas en el acto.

CINTERIA, 8. SEGOVIA.

Se suscribe á toda clase de obras y publicaciones.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.